

« ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

I. -FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª, del Capítulo III del Título I de la citada norma, el Ayuntamiento de Alpartir establece la tasa por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituyen el hecho imponible de la tasa el conjunto de actuaciones relativas a celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

IV.- DEVENGO

Artículo 4º .-

La tasa se devenga en el momento en que se solicita la prestación del servicio.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50 % del importe señalado en el artículo 5 de esta ordenanza.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad de 50 euros si la celebración se realiza en el Salón de Plenos y 80 euros si la celebración se realiza en el Salón Multiusos "El Cine".

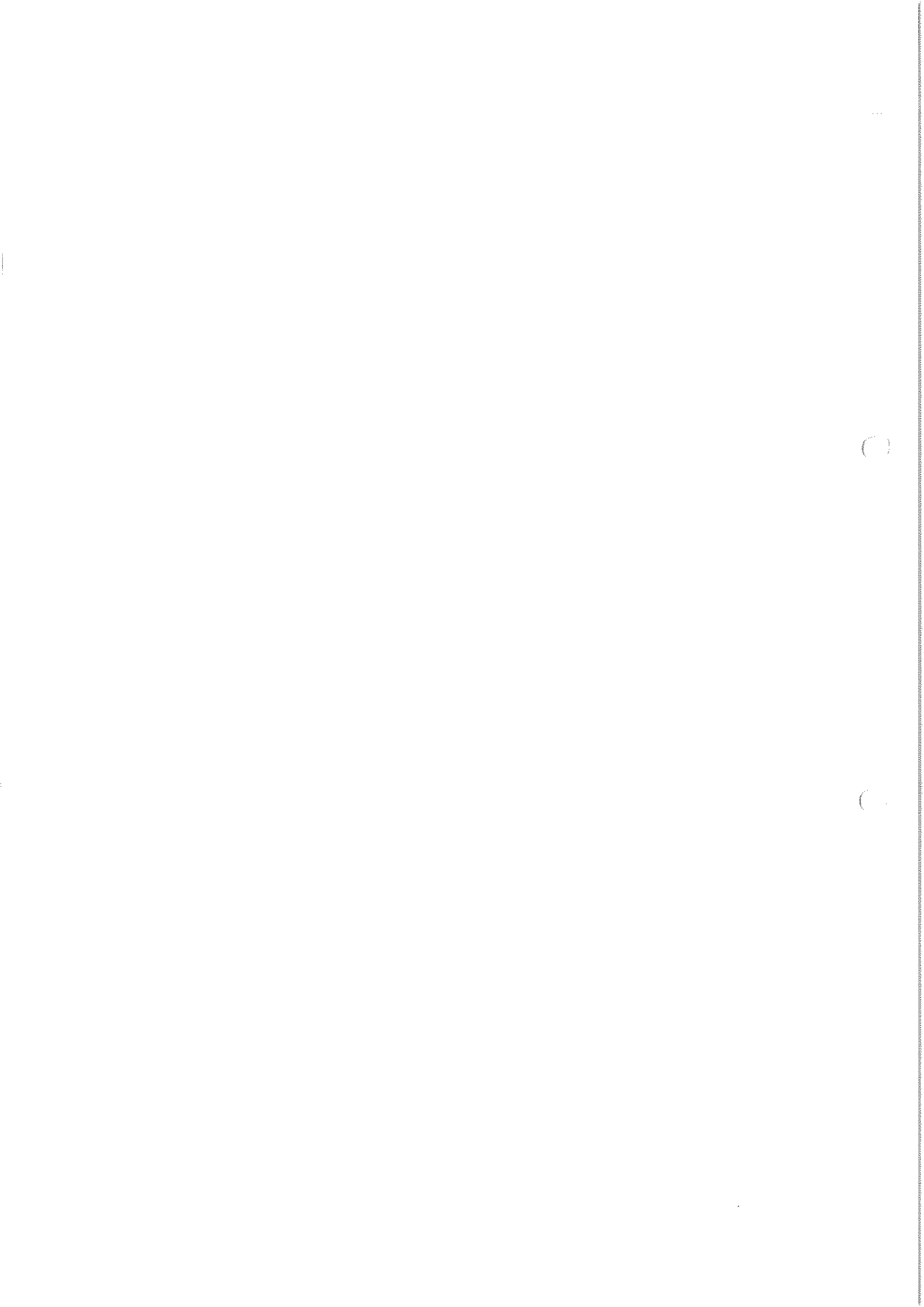
VI.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 6º.-

El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada en legal forma, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."



## ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO NUEVE

### **TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.**

#### **FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA**

ARTÍCULO 1- *Fundamento y naturaleza.*-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley de 7 de 1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases del régimen local , y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

ARTÍCULO 2- *Hecho Imponible.* Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios y usos del Cementerio Municipal y los que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3- *Sujeto pasivo.*- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4- *Responsables.*-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- *Exenciones subjetivas.*- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados precedentes de la beneficencia siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTÍCULO 6.- *Cuota tributaria.*- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- A) Sepulturas.- Derechos funerarios.....5.000 ,-ptas
- B) Nichos construidos por el Ayuntamiento.....35.000.- ptas

Se concederán por un período de 50 años, y el valor de los mismos será el que en cada momento determine el Ayuntamiento Pleno, que fijará anualmente el precio de coste adecuándolo en función del índice de coste de la vida, teniendo en cuenta que ,al realizar la construcción se anticipan fondos públicos.

ARTÍCULO 7.- *Normas para la construcción y concesión de nichos.*-

1.- nichos que se realicen por los particulares se atenderán a las especificaciones contenidas en el proyecto tipo aprobado por el Ayuntamiento, guardando en todo caso la consonancia debida y la identidad correspondiente en cuanto a alturas, fondos y demás características constructivas con el resto del entorno, de manera que no se altere la uniformidad establecida.

2.- Concesión de nichos construidos por particulares.- El lugar y resto de las características técnicas serán determinados por el Ayuntamiento y la ejecución correrá a cargo de los particulares.

Art. 7.3 (modificada 7 feb 11) Concesión de nichos construidos por el Ayuntamiento.- Los nichos se adjudicarán por orden correlativo, sin que puedan existir alteraciones en el mismo y de conformidad con el número adjudicado a cada uno de ellos, numeración que se indica por el primer nicho de la fila primera (inferior) de la primera columna y continuando por el nicho de la primera fila de la tercera columna, y así sucesivamente.

No se concederá nicho ni sepultura con carácter anticipado al fallecimiento, salvo la reserva que se podrá realizar para el cónyuge, pareja de hecho o familiar de primer grado del fallecido, si así lo solicita, del nicho adyacente, independientemente de si es o no correlativo. Será obligatorio para el que obtenga esta reserva, colocar, en el plazo máximo de 15 días, una lápida provisional con la inscripción de "Reservado".

En todo caso se valorarán por el Ayuntamiento Pleno los casos que excepcionalmente puedan surgir y que dieran lugar a alteraciones de las presentes normas, excepcionándose por acuerdo expreso y razonado del Pleno de la Corporación.

## **ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**

ARTÍCULO 8.- Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad.

ARTÍCULO 9.- Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

ARTÍCULO 10.- Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcciones de fosas y mausoleos, etc... serán a cargo de los particulares interesados.

ARTÍCULO 12.- Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los de panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13.- Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

ARTÍCULO 14.- En caso de pasar a permanecer sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

ARTÍCULO 15.- Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

ARTÍCULO 16.- Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17.- Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

ARTÍCULO 18.- El concesionario de terrenos para panteones y mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses, a partir de la fecha de concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

ARTÍCULO 19.- No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmado por el cedente y cesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

ARTÍCULO 20.- Quedan reconocidas las transmisiones de sepultura, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia, entre herederos necesarios o en línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y el pago de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 21.- Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos, y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá procederá la demolición en el primer caso y a la retirada del cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el

segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

ARTÍCULO 22.- Para las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

ARTÍCULO 23.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- En todo caso, lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIONES FINALES**

*PRIMERA.*- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

*SEGUNDA.*- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **APROBACIÓN**

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de Diciembre de 1.989 .

Fue modificada en sesión de fecha 31 de octubre de 1997 y se insertó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 8 de fecha 12 de Enero de 1998 con el núm. De anuncio 1.770.

Fue modificada por el Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de Julio de 1996. Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia núm 251 de fecha 360 de Octubre de 1996 con num. De anuncio 56.268.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO

\* Última modificación: 13 de mayo de 2009

"ARTÍCULO 6".- Cuota tributaria.

La tarifa por otorgamiento de derecho de enterramiento y concesión de nicho es de 350 euros.

La tarifa por derecho de enterramiento es de 60 euros.

- Ordenanza Fiscal nº9 reguladora de la Tasa por otorgamiento de derecho de enterramiento con concesión de nicho y derecho de enterramiento

"Artículo 6.- Cuota tributaria.

La tarifa por otorgamiento de derecho de enterramiento y concesión de nicho es de 450 euros.

La tarifa por derecho de enterramiento es de 70 euros"

